

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 23 de noviembre de 2021, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a despacho para resolver solicitud.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------|--------------------------------------|
| RADICADO | 170014003001 2017 00604 00 |
| ASUNTO | RESUELVE SOLICITUD y REQUIERE PARTES |

No se accede a la solicitud de terminar el presente proceso por desistimiento tácito presentada por el apoderado de los demandados, toda vez que, fue cumplido oportunamente el requerimiento realizado a la parte demandante en providencia del 27 de mayo de 2021, consistente en cumplir la carga procesal de informar quienes son los herederos testamentarios, aportando las pruebas idóneas conforme a lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso (archivo digital N° 28).

Pues en el archivo digital N° 29 se evidencia memorial de la apoderada de la parte demandante del 16 de junio de 2021, informando que la demandante MARÍA AYDEE VELEZ VILLADA otorgo testamento verbal, que dentro del término solicitó fuera elevado por escrito, pero que debido a diferentes circunstancias no ha sido posible ese trámite. Agregando que, el Juzgado Primero Promiscuo de Chinchiná había fijado fecha para recibir los testimonios y elevar a escrito el testamento, la cual fue suspendida pues algunos interesados en el trámite se hicieron presentes y han solicitado abstenerse de la solicitud, es decir, la respuesta al requerimiento fue dada dentro de los treinta (30) días estipulados en el requerimiento al que hace referencia el artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo cual, hay muestra del cumplimiento de la carga procesal.

Teniendo entonces, que no se cumplen para el presente proceso las estipulaciones consagradas en el artículo 317 del Código General del Proceso, para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Por otra parte, respecto a la solicitud de reconocimiento de perjuicios por valor de \$150.000.000 a favor de los demandados se tiene que dichas manifestaciones no se encuentran acreditadas, a pesar del requerimiento

efectuado mediante auto del 08 de septiembre de 2021. Además que, la solicitud realizada al mandatario judicial era en el sentido de informar el perjuicio causado al no darle la parte demandante traslado del memorial presentado al Despacho; y no de los perjuicios por el término de duración del proceso como lo expone el abogado de los demandados. Por lo cual, dicha solicitud no resulta procedente en el trámite del presente proceso de pertenencia.

Igualmente, se permite el despacho recordar a la parte demandante y demandada que conforme a la demanda inicialmente instaurada de pertenencia y las dos demandas de reconvención presentadas con posterioridad (08 de noviembre de 2017 y 18 de abril de 2018) la carga de informar y gestionar respecto del proceso que actualmente es de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo de Chinchiná es de ambas partes en el presente proceso de pertenencia, es decir, demandante y demandado (Artículo 78 del Código General del Proceso).

Por lo cual, y como el fallecimiento de la parte actora en este caso da lugar al fenómeno de la sucesión procesal subsiste en este caso la necesidad de que se cumpla con informar al proceso, QUIEN O QUIENES SON LOS HEREDEROS de la señora MARÍA AYDEE VELEZ VILLADA antes de finiquitarse para definir lo pertinente, en el cual no es dable a esta juzgadora intervenir, por lo que se requerirá nuevamente para que informen quienes son los herederos testamentarios, aportando las pruebas idóneas, al tenor de lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, las consideraciones del apoderado tendientes a que se hagan pronunciamientos sobre si la demandante inicial podía o no disponer de sus bienes, los órdenes hereditarios y la validez de sus declaraciones son ajenas a este proceso donde no serán resueltas.

Ahora bien, de manera insistente el togado que representa los intereses de los demandados en pertenencia y demandantes en reconvención con pretensión reivindicatoria solicita la terminación del proceso principal por desistimiento tácito, mientras que en otros momentos solicita se continúe el trámite y se fije fecha y hora para audiencia. Se requiere entonces a dicho apoderado para que aclare sus solicitudes en especial porque no puede olvidarse que la reconvención pende del proceso principal; igualmente aclarará cuáles medidas de saneamiento deprecia ya que no se observa causal de nulidad alguna, en el entendido de que el trámite que se adelanta ha surtido las diversas etapas,

siendo necesario rehacer lo relacionado con la fijación de la valla luego de lo cual se produjo el fallecimiento de la demandante que está representada por apoderada por lo que debe darse continuidad al proceso sin que pueda al despacho terminarlo como en otra oportunidad solicitó el profesional reconociendo que lo mismos demandados iniciales son los herederos de la demandante, cuando existe trámite testamentario informado al proceso.

En el estado actual del proceso no encuentra el despacho medidas de saneamiento a ser tomadas y se insta al profesional a que se existir alguna causal de nulidad la alegue y precise que medidas pretende se tomen, amén de que sus solicitudes aparecen como contradictorias y que en todo caso se han saneado cualquier irregularidad de no haber sido alegada.

Ahora bien, habiendo transcurrido el término de emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien a usucapir contemplado en el artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 ídem, toda vez que se efectuó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, e incluido el contenido de la valla en dicho registro, es por lo que, se designará curador ad litem que represente los intereses de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSÉ HELDER VÉLEZ VILLADA y JOSÉ OMAR VÉLEZ VILLADA y de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 100-7526.

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, se designa al abogado LUIS FELIPE MARULANDA, quien se localiza en la Calle 65 A N° 23 B 122 barrio guayacanes de Manizales o el correo electrónico fmabogado00@gmail.com y se requiere a la parte demandante para que le notifique su designación en los términos establecidos en el artículo 49 y en el numeral 6 del artículo 78 del CGP, con las debidas advertencias legales, de lo cual deberá dar cuenta a este Juzgado, indicándole además que ella venia actuando en calidad de curador ad-litem previo a la medida de saneamiento tomada en la audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2020.

Así entonces, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P., se **requiere a la parte demandante y demandada** para que, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de realizar las indagaciones pertinentes de los trámites adelantados en el Juzgado Promiscuo de Chinchiná e informen a este Despacho

de manera concreta quienes son los herederos testamentarios, aportando las pruebas idóneas, al tenor de lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso. Manifestando con claridad los nombres de los sucesores procesales de la demandante con sus correspondientes direcciones de notificación, so pena de tener por desistido tácitamente el presente proceso mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. Igualmente, so pena de la misma sanción, se requiere a la parte demandante para que, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al curador ad litem su designación.

NOTIFÍQUESE¹

LFMC

¹ Publicado por estado No. 197 fijado el 26 de noviembre de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5a5289a5f9fa24b88ec8821908be3c5d8f11ac7094cd4b1715eb5a2d17081e**
Documento generado en 25/11/2021 05:06:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>